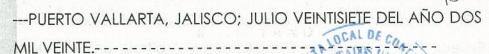
EXPEDIENTE NÚMERO: 882/2013-D





Secretaría del Trabajo y Previsión Social



---V I S T O S: Los Autos del juicio laboral euvo número de expediente se dejó anotado al rubro para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo de conformidad con el Artículo 885 de la Ley Laboral, juicio promovido por BALVINA VENEGAS AGUILAR en contra de la Fuente de trabajo que se encuentra ubicada en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO PUERTO VALLARTA, JALISCO, en la persona de quien resultará ser su Representante Legal. Proyecto que se formula bajo los siguientes: -------



--- RESULTANDOS-----

--1.- Con fecha 12 de Julio del 2013, la trabajadora actora BALVINA VENEGAS AGUILAR, presentó demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la fuente de trabajo en líneas antes indicada, a quien le reclamó por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION A SUS LABORES Y EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, en forma subsidiaria por el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS FESTIVOS. ---Fundando su demanda en la siguiente relación de HECHOS: Que con fecha 01 de abril del 2000, ingreso a laborar para la demandada, habiendo sido contratada por el C. ADRIAN MENDEZ GONZALEZ, mismo que se ostentaba a la fecha de contratación como director de la fuente de trabajo demandada, contratada en forma escrita y por tiempo indeterminado, para que laboraba en la actividad de auxiliar, horas, diariamente, a excepción de los días domingos que era su descanso, que devengaba como salario la cantidad de

\$359.30 pesos diarios y que con fecha 04 de junio de 2013, fue despedida injustificadamente de su trabajo. -------2.- Con fecha 16 de Julio del 2013, ésta H. Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio laboral, y ordenó notificar a las partes, y practicar el emplazamiento a la demandada, así mismo señalando fecha para que tuviere verificativo la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley de la Materia, consistente en la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES. -------3.- Con fecha 26 de Septiembre del 2013, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, que prevé el artículo 873 de la Ley Laboral, en la cual comparecieron el Licenciado JAVIER ALEJANDRO GARCIA ROSALES Apoderado Especial de la parte actora y por la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA JALISCO, compareció el Licenciado MARCO ANTONIO SERVIN DE LA CAMPA, quien exhibió la documentación necesaria para que se le reconociera la personalidad y personería en términos del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo por lo que una vez declarada abierta la audiencia, y dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, se cerró la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a la actora ratificando su demanda y su escrito de aclaración de demanda, y a la demandada se le tuvo dando contestación a la demanda en forma escrita, oponiendo sus excepciones y defensas, asimismo en forma escrita se le tuvo promoviendo INCIDENTE DE COMPETENCIA, por lo que se le dio entrada al mismo, se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, misma que se celebró en fecha 08 de Noviembre del 2013, en la cual comparecieron las partes y fueron oídas, ofrecieron sus pruebas y formularon sus alegatos y este Tribunal se reservó los







autos para dictar la interlocutoria correspondiente, por lo que con fecha 14 de Febrero del 2014, se declaró improcedente dicho incidente y se ordenó reanudar el procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fecha 03 de Abril del 2014, tuvo verificativo dicha audiencia, y una vez declarada abierta la audiencia y dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, admitiendo éste Tribunal las que encontró ajustadas a derecho, por lo que se cerró la etapa y se abrió la de DESAHOGO DE PRUEBAS dentro de la cual se señalaron diversas fechas para desahogar las mismas y con fecha 21 de Agosto del 2014, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas restantes admitidas a las partes y se levantó certificación por el C. SECRETARIO en el sentido de no existir pruebas pendientes por desahogar y se les concedió a las partes un término de 3 días para que formularan sus ALEGATOS, transcurrido dicho término las partes no los formularon por lo que con fecha 26 de Agosto del 2014, se les tuvo por perdido su derecho y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN DEL JUICIO y se ordenó turnar los autos al C. PRESIDENTE AUXILIAR para que formulara Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que ahora se dicta bajo los siguientes:------

------CONSIDERANDOS-----

autos, y en razón de reunirse los requisitos que establecen los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.--------III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene a la trabajadora actora BALVINA VENEGAS AGUILAR, reclamando como acción principal las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION AL PUESTO QUE VENIA DESEMPENANDO Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS. ---Fundando su reclamación en la siguiente relación de HECHOS: Que con fecha 04 de Junio del 2013, la trabajadora actora fue despedida en forma injustificada de su trabajo por el C. SALVADOR CRUZ mismo que se ostentaba al momento del despido injustificado del que fue objeto mi representada como auxiliar jurídico de la fuente de trabajo demandada, manifestándome el C. SALVADOR CRUZ, que por órdenes del director el psicólogo JOSE ADOLFO LOPEZ SOLORIO, "QUE ME FUERA, QUE ESTABA DESPEDIDA, QUE NO QUERIA VERME MAS", esto ocurrió en la entrada de la fuente de trabajo demandada en frente de varias personas, a las 8:50 horas en el domicilio ubicado en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA JALISCO. --------- A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma: Es completamente falso lo aseverado por la

---A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma: Es completamente falso lo aseverado por la trabajadora actora que el día 04 de Junio del 2013, a las 8:50 horas, fue despedida de forma injustificada de su trabajo por el C. SALVADOR CRUZ ZEPEDA, en su calidad a auxiliar jurídico por órdenes del director el psicólogo JOSE ADOLFO LOPEZ SOLORIO, de la fuente de trabajo demandada, en el domicilio ubicado en Avenida de los tules número 178, zona hotelera las glorias, en plaza caracol local 9, en esta Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, y que literalmente le hubiera manifestado como lo señala la actora "que me fuera que estaba despedido, que no quería verme más y que firmara mi renuncia que si no me iba a denunciar por robo..." lo cierto es que el día 31 de mayo fue el último día de trabajo de la







trabajadora actora, toda vez que precisamente en ese día se terminó su contrato individual de trabajo celebrado con mi representada, por lo que resulta faiso que la hubiera despedido de su empleo tal y como to señala en el antecedente que se contesta. No obstante lo anterior suponiendo sin conceder que se hubiera despedido a la actora por mi representada, que resulta oscuro e irregular lo aseverado por la parte actora, toda vez que señala que "el día 04 de Junio del año 2013 a las 8:50 horas, en el domicilio ubicado en Avenida de los tules número 178, zona hotelera las glorias, en plaza caracol local 9, en esta Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco", domicilio que es ajeno a la fuente de trabajo demandada, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, no obstante lo anterior, la trabajadora es omisa, en señalar como es que el supuesto despido se dio en el domicilio que señala, sin indicar, como es que llego o si fue citada en el referido lugar que como repito, es ajeno a la fuente de trabajo demandada, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, por lo que tal situación deja en estado de indefensión a mi representada al no señalar la actora circunstancias mínimas de tiempo, modo y lugar que se requieren para poder estar en las mejores condiciones de preparar la debida defensa representada, por lo que si bien es cierto la actora refiere el día, la hora el modo y el lugar en el que supuestamente sucedió el despido injustificado de que se duele, sin embargo, como repito el lugar en el que se dio el referido despedido es ajeno a la fuente de trabajo demandada. - - - - ----En esos términos quedó entablada la Litis procesal y previo a determinar las cargas procesales, primeramente se advierte del escrito inicial de demanda que la actora reclama como acción principal la **Reinstalación**, y en casas de alauge de demandada no lo reinstale en su empleo aentonces sectama alternativamente o de manera subsidiaria la Indemnización

y el pago de la prima de antigüedad, luego entonces, en virtud de que el accionante no aclara su escrito inicial de demanda en la etapa respectiva de Demanda y Excepciones, y en términos de lo establecido en el Artículo 48 de la ley Federal del Trabajo el cual establece: "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de







reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia." mismo el Articulo 49 de la Ley Federal del Trabajo, señala los su supuestos específicos por los que el patrón queda eximido la obligación de reinstalar al actor articulo el cual establece. Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él Junta estima, tomando en consideración circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales. --- Como se puede advertir la trabajadora actora NO se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que establece el citado artículo para efectos de poder solicitar una condena alternativa, asimismo en términos de lo establecido en el Artículo 947 de la Ley Federal el Trabajo, a la demandada del presente juicio no se le ha notificado el laudo por consiguiente no existe manifestación alguna respecto de la demandada del presente juicio de aceptar el laudo pronunciado por esta junta, por lo que de negarse la demandada a reinstalarlo como lo establece el Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta: por consiguiente: I. Dará por terminada la relación de trabajo: II. Condenará a indemnizar al trabajador con el imparte de itres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que

dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución. ---Así mismo en términos de lo establecido en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia y sobre todo deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación. Por lo anterior y atendiendo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y antes referido como a las condiciones laborales que se dieron entre las partes en el presente juicio la actora solo puede reclamar como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba o la indemnización constitucional, mas no puede solicitar de manera alternativa esta última acción, es por lo que esta Autoridad determina pronunciarse solo en base a la acción principal que reclama, siendo esta la de REINSTALACION, en virtud de que la misma constituye un aspecto de estudio prioritario al adquirir mayores beneficios para el actor ya que el efecto principal cuando un trabajador demanda como acción principal la reinstalación en el puesto que venia desempeñando para con la parte demandada, en términos del Articulo que se señala con antelación, lo es que la relación de trabajo se ininterrumpa es decir que continué la misma, en ese tenor de ideas al acreditarse por cierto un despido alegado por el accionante la antigüedad del mismo no se interrumpe si no que continua hasta el día que se reinstale en el puesto que venia desempeñando, por consiguiente NO entrara al estudio de la condena alternativa que solicita el actor del presente juicio como lo es la Indemnización Constitucional, consistente la misma en tres







meses de salario y prima de antigüedad, teniendo como aplicación de lo antes referido los siguientes jurisprudenciales: Época: Novena Época, Registro: 172392, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.10.117 L, Página: 2203. REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA OMITA REQUERIR AL TRABAJADOR LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA CUANDO SE RECLAMEN AMBAS ACCIONES, AQUÉLLA DEBE ABSTENERSE DEL **ESTUDIO** DE SEGUNDA Y PRONUNCIAR CONDENATORIO EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, LA CUAL CONSTITUYE UN ASPECTO DE ESTUDIO PRIORITARIO POR ACARREARLE MAYORES BENEFICIOS. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Quinta Parte, página 151, de rubro: "REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.", determinó que las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de un solo acto jurídico, como el despido injustificado, no son contradictorias; los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son alternativos, como las obligaciones de donde derivan, se consiguientemente, la misma calidad adquieren las acciones para hacerlos efectivos; y por esa razón no deben calificarse de contradictorias, como tampoco puede afirmarse que se destruyan recíprocamente, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga; y en aquellos casos en que el trabajador reclame el cumplimiento de ambas acciones, la Junta está obligada a solicitar la aclaracióna Qida desechat da demanda para la realización normal del procedimiento; sin

que se actualizara el supuesto anterior y la Junta omitiera requerir al actor para que efectuara la aclaración de la demanda y emitiera el laudo en el que condenara al patrón al pago de la indemnización por haber concluido la vigencia del contrato, lo cual infringe los derechos fundamentales del gobernado estatuidos en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, toda vez que la acción de pago de la indemnización no debe declararse procedente, sino que la Junta debe abstenerse de su estudio, en razón de que dicha prestación riñe con la de reinstalación, la cual constituye un aspecto de estudio prioritario por acarrear mayores beneficios para el trabajador; consecuentemente, tratándose de casos como el señalado, el hecho de que la Junta omita requerir al trabajador la aclaración de la demanda desde el momento de su presentación, no impide que se pronuncie laudo condenatorio respecto de la acción de reinstalación, va que con su condena se mantendrá vigente la relación de trabajo, aunque sea por el tiempo del contrato. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 81/2005. Raúl Alonso González y otros. 16 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roberto Acosta González.

| Tesis: 2a./J. 203/2006 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 173475 1 de 1 |
|------------------------------|---|-----------------|-------------------------|
| Segunda Sala | Tomo XXV, Enero de 2007 | Pag. 767 | Jurisprudencia(Laboral) |

Tomo XXV, Enero de 2007. REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN. De los artículos 123, apartado A, fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no











se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales esa cuestión que no formó parte de la Litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII. Febrero del 2003. Pág. 971. Tesis aislada laboral que dice: ACCIÓN Y PRETENSIÓN. SU CONNOTACIÓN Y OPORTUNIDAD EN EL RECLAMO SON DIFERENTES EN EL JUICIO LABORAL. Cuando se habla de acción, se hace referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal, por lo que no debe vincularse dicho vocablo con la pretensión del trabajador de ser reinstalado o indemnizado constitucionalmente, pues éstas son sólo las pretensiones a través de las cuales el trabajador busca que se le restituya en tales derechos, los que, incluso, pueden ser modificados por el trabajador en la audiencia de conciliación de manda, y excepciones, ya que no existe ninguna disposición len la Aurora C.P. 44460 Federal del Trabajo que obligue a un trabajador a elegir entre

demanda, pues la única prohibición que establece la ley laboral es la que se contempla en el artículo 873, que prohíbe que se intenten a un mismo tiempo acciones contradictorias, pero no obliga a elegir en la demanda entre las dos alternativas que surgen cuando el patrón no comprueba que el despido fue de manera justificada, máxime que éstas, de acuerdo a la interpretación de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, no deben entenderse como dos acciones distintas, sino como una obligación del patrón, la que debe cumplirse a elección del trabajador, ya sea solicitando <u>la reinstalación en el trabajo o el pago de una</u> indemnización; por tanto, esa elección puede variarla, incluso, hasta el momento mismo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, lo que no deja en estado de indefensión a la patronal, ya que la cuestión fundamental que se debatirá en el proceso es la justificación o injustificación del despido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 629/2002. Jesús Romero Villavicencio. 27 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva. ---En razón de lo anterior en el presente juicio solo se analizara sobre la procedencia o improcedencia de la acción principal que reclama la actora siendo el de la REINSTALACIÓN en el puesto de AUXILIAR y el pago de SALARIOS VENCIDOS que reclama. ---Por lo que una vez que fue planteada la Litis procesal, toda vez que la demandada opone primeramente la EXCEPCION DE OSCURIDAD respecto de la acción del hecho del despido, argumentando que la parte actora NO señala circunstancias de modo, tiempo y lugar ya que el domicilio donde refiere fue el despido es distinto al domicilio de su representada; excepción la cual se declara improcedente ya que contrario a lo que indica la demandada, la actora ACLARO el hecho del despido en







forma escrita el 22 de Agosto del 2013, (fojas 8 de los autos) del cual si tuvo conocimiento la demandada, por lo que desde luego en dicha aclaración, la actora modificó el lugar donde sucedieron los hechos del despido, haciendo dicha aclaración en los siguientes términos: "QUE CÓN FECHA 04 DE JUNIO DEL 2013, LA TRABAJADORA ACTORA FUE DESPEDIDA EN FORMA INJUSTIFICADA DE SU TRABAJO POR EL C. SALVADOR CRUZ MISMO QUE SE OSTENTABA AL MOMENTO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL QUE FUE OBJETO MI REPRESENTADA COMO AUXILIAR JURÍDICO DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA, MANIFESTÁNDOME EL C. SALVADOR CRUZ, QUE POR ÓRDENES DEL DIRECTOR EL PSICÓLOGO JOSE ADOLFO LOPEZ SOLORIO, "QUE ME FUERA, QUE ESTABA DESPEDIDA, QUE NO QUERIA VERME MAS", ESTO OCURRIÓ EN LA ENTRADA DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA EN FRENTE DE VARIAS PERSONAS, A LAS 8:50 HORAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA JALISCO..." Luego entonces, este Tribunal considera que NO se le deja en estado de indefensión a la demandada a fin de que pueda excepcionarse en relación a dicha acción de despido, lo que conlleva a que la excepción que plantea sea improcedente, puesto que la actora, si señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos del despido, siendo el lugar el mismo domicilio que corresponde al de la fuente de trabajo demandada, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: OSCURIDAD EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener പുരു ക്ലോഗ്ലെക്സാ se precisan determinadas circunstancias que pacasariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el

comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. A.D. 312/89 A.D. 140/90 A.D. 173/90 A.D. 209/90 A.D. 91/91 Apéndice al semanario judicial de la federación de 1917-1995. Tomo V. Parte TCC. Tesis 806. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 553. ---Por lo anterior se reitera la excepción de oscuridad es improcedente. Ahora bien, en virtud de que la demandada niega el despido y se excepciona manifestando que el último día que laboró la actora fue el día 31 de Mayo del 2013, toda vez que ese día se terminó su contrato individual de trabajo, por tanto, de conformidad con el artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba para acreditar sus excepciones, por lo que se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte siendo las siguientes: CONFESIONAL. A cargo de la actora misma que se desahogó con fecha 11 de Junio del 2014 la que vista y analizada la misma no le beneficia al oferente de la prueba en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.------TESTIMONIAL. A cargo de los CC. ERIKA SANCHEZ ABARCA Y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS, misma que se desahogó en fecha 12 de Junio del 2014, a quienes se les formularon las siguientes interrogantes: 1. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA SRA. BALVINA VENEGAS AGUILAR.- - -2. QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA SRA. BALVINA VENEGAS AGUILAR. -----3. QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVO CONOCE A LA SRA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI LA SRA. BALVINA VENEGAS AGUILAR, SIGUE LABORANDO PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CONOCIDO COMO DIF

5. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE PORQUE MOTIVO YA NO





Secretaria del Trabajo y Previsión



LABORA LA SRA. BALVINA VENEGAS AGUILAR, PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CONOCIDO 6. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE DESDE QUE FECHA YA NO LABORA LA SRA. BALVINA VENEGAS AGUILAR, PARA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CONOCIDO COMO DIF MUNICIPAL. - - - - -7. QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO. ------- A lo anterior la primera testigo contestó: 1. Si, si la conozco.

2. Desde el año 2010. 3. Porque trabajamos en el sistema DIF MUNICIPAL. 4. No, ya no labora. 5. Se le acabó su contrato. 6. Desde el 31 de mayo del 2013. 7. Porque trabajo en el sistema

DIF en el área de recursos humanos. ----

---La segunda de las testigos contestó: 1. Si. 2. Desde el 2002. 3. Porque trabajamos juntas en el sistema DIF. 4. No, ya no. 5. Se le terminó su contrato. 6. Desde el 31 de mayo del 2013. 7. Porque ahí trabaje en el área de recursos humanos del sistema DIF. ----

----De la anterior declaración ésta autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, por los siguientes motivos y fundamentos: En primer término los testigos con sus declaraciones no aportan circunstancias de modo, de tiempo y de lugar, en que supuestamente les constan los hechos sobre los que declaran, esto es porque al dar respuesta a la pregunta número 1 solo contestaron afirmando con un "si" y no dieron ni aportaron ningún hecho sobre el cual les constaba lo que declaraban, es decir, porque conocían a la actora, además de que al dar contestación a la pregunta número 5, solo afirmaron que ya se le terminó su contrato, pero no aportaron hechos sobre los cuales les constara por qué sabían que había dejado de trabajar, es decir, el puesto que tenía, el horario, si ellas tenían acceso a los documentos de la actora, o algún otro hecho que pudiasen aportakien relación a los hechos que declararan para así determinar si



trabajo con anterioridad al día que dice ésta la despidieron, además de que no dan la razón de su dicho sino que solo refieren que ellas trabajaban en el SISTEMA DIF. ---En esa medida sus declaraciones carecen de eficacia demostrativa porque no corrobora lo alegado por su oferente. A lo anterior tiene aplicación al respecto a la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: TESTIGO, VALOR DE LOS. RAZON FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos y circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; sino lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor probatorio a sus declaraciones. Jurisprudencia número I. 6°. T.J/21, sustentada por Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 576. Del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V. Mayo de 1997. Novena Época. Por lo anterior no se le otorga valor probatorio a dicho

-INSPECCION OCULAR. Misma que se desahogó en fecha 26 de Mayo del 2014 (Fojas 61 de los autos), en donde el funcionario habilitado el C. SECRETARIO dio fe de las manifestaciones vertidas por la actora, en donde esta solicitó que se le hicieran efectivos los apercibimientos a la demandada por no haber exhibido ningún documento, y efectivamente de dicha acta se hizo constar que no se exhibió ningún documento por parte de la demandada, por lo que desde luego ésta prueba ningún beneficio le rinde a la parte demandada, y con ella no logra acreditar sus excepciones.----

-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Probanzas que no benefician al oferente de la prueba en virtud de que no existen actuaciones ni







presunciones legales y humanas que tiendan a beneficiar a los intereses de la parte demandada, a fin de acreditar la terminación del contrato de la actora como lo señaló en su contestación de demanda, puesto que la prueba idónea para acreditar dicha excepción, lo era precisamente el propio contrato que dice celebró su representada con la actora por tiempo determinado, sino por el contrario existen actuaciones que lejos de beneficiar a la demandada, benefician a la actora, como lo es la prueba CONFESIONAL, ofrecida por la actora a cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la demandada, quien con fecha 11 de Agosto del 2014, fue declarado confeso de las posiciones que le articuló su contraria y que a continuación se transcriben: 1. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR. - - - - -

2. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA EL PAGO DE VACACIONES A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR.

3. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR.----

4. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y LABORADOS A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR.

6. QUE DIGA Y RECONOZCA COMO ES CIERTO QUE EL DIA 04 DE JUNIO DEL 2013, LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL C. SALVADOR CRUZ ZEPEDA, PARA QUE DEJARA SIN TRABAJO DE FORMA ILEGAL A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR es #95 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones las anteriores que se reiteridad de la Aurora C.P. 44460 --- Posiciones la C.P. 4

confeso el absolvente, por lo que desde luego con este

actora en su demanda, siendo procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que **REINSTALE** a la trabajadora actora BALVINA VENEGAS AGUILAR, en el puesto de AUXILIAR. asimismo al pago de salarios caídos con el tope máximo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que el presente juicio se llevó conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 01 de Diciembre del año 2012, tal y como consta en autos. Lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos. --------IV. Reclama la trabajadora actora por el pago de VACACIONES a razón de 30 días, PRIMA VACACIONAL, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, Y AGUINALDO a razón de 50 días así como el pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO a razón de dos horas extras diarias. -------- A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma: Es improcedente el pago de vacaciones,

prima vacacional, días de descanso obligatorios y aguinaldo que reclama la actora, toda vez que dichas prestaciones le fueron cubiertas a la trabajadora en tiempo y forma, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de tiempo extraordinario que reclama la actora, toda vez que, que la trabajadora durante el tiempo que duró la relación laboral siempre tuvo una jornada laboral diurna máxima de 8 ocho horas, como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 29 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios comprendidas de las 8:30 a las 15:30 horas de lunes a viernes, tal y como se acreditará en el momento oportuno.----En esos términos quedó entablada la Litis procesal, y previo a determinar las cargas procesales, se procede a analizar la EXCEPCION DE PRESCRIPCION planteada por la parte demandada (fojas 19 y 20 de autos) en cuanto a las reclamaciones de Vacaciones, Prima Vacacional









Aguinaldo; en primer término se hace necesario aclarar que la prescripción de un año tratándose de Vacaciones y Prima Vacacional debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye el lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a distrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, de ahí, que la excepción de prescripción es procedente respecto del período del 01 de Abril del 2000 al 31 de Marzo del 2011, ya que este último período prescribía precisamente el 30 de Septiembre del 2012 y la demanda se presentó con fecha en cuanto al Aguinaldo la excepción de prescripción es procedente respecto de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, tal y como lo señala el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto de las reclamaciones de TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS, dicha excepción es procedente respecto de aquellas que se reclaman anteriores a un año de la fecha de presentación de la demanda, es decir, se encuentran prescritas las prestaciones anteriores al 12 de Julio del 2012. Lo anterior de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto se ABSUELVE a la demandada de pagar a la trabajadora actora de lo correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 01 de Abril del 2000 al 31 de Marzo del 2011; AGUINALDO de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, y del TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS. anteriores al 12 de Julio del 2012, lo anterior por los motivos ya expuestos. - -

---Por lo que respecta a las demás prestaciones que aún no se encuentran prescritas, así como a las demás reclamadas por el actor, la carga de la prueba de conformidado con col articulo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del

al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte, teniéndose que la demandada en la prueba de INSPECCION OCULAR, que fue admitida tanto a la actora, como a la misma, la cual se desahogó en fecha 26 de Mayo del 2014, en donde la demandada no exhibió ningún documento, no obstante de que ésta al ofrecer la prueba dijo que se exhibirían las bitácoras de asistencias, los recibos de nómina, listas de asistencia y tarjetas checadoras, por lo que existe una presunción a favor de la actora, del adeudo de las prestaciones en estudio, empero además, obra en actuaciones el desahogo de la CONFESIONAL ofrecida por la actora a cargo del REPRESENTANTE LEGAL de la demandada, quien con fecha 11 de Agosto del 2014, fue declarado confeso de las posiciones que le articuló su contraria y que a continuación se transcriben: 1. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR. - - - - -2. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA EL PAGO DE VACACIONES A MI REPRESENTADA BALVINA 3. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR. -----4. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y LABORADOS A MI 5. QUE DIGA Y RECONOZCA EL ABSOLVENTE QUE LE ADEUDA EL PAGO DE AGUINALDO A MI REPRESENTADA BALVINA 6. QUE DIGA Y RECONOZCA COMO ES CIERTO QUE EL DIA 04 DE JUNIO DEL 2013, LE DIO LA INSTRUCCIÓN AL C. SALVADOR CRUZ ZEPEDA, PARA QUE DEJARA SIN TRABAJO DE FORMA ILEGAL A MI REPRESENTADA BALVINA VENEGAS AGUILAR. - - - ----Posiciones las anteriores que se reitera fue declarado confeso el absolvente, por lo que desde luego con este









medio de prueba lejos de beneficiar a la demandada, se concluye que a la actora se le adeuda el pago de las prestaciones en estudio, ello resultar procedente por CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que pague a la trabajadora actora BALVINA VENEGAS AGUILAR, lo correspondiente al pago de la cantidad de \$23,354.50 pesos por concepto de VACACIONES respecto del período del 01 de abril del 2011 al 03 de junio del 2013, correspondiéndole a razón de 30 días por año, ya que la demandada al dar contestación a la demanda no hizo ninguna excepción en relación a la forma en que se pactó el pago de ésta prestación, un total de 65 días, que multiplicados por su salario diario, nos arroja la cantidad ya mencionada, en términos del numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$5,838.62 pesos por concepto de PRIMA VACACIONAL, misma que resultó de multiplicar la cantidad de las vacaciones por el 25%, en términos del numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$26,911.57 pesos por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2012 y su proporcional del año 2013, correspondiéndole por dichos períodos a razón de 50 días por año, ya que la demandada al dar contestación a la demanda no hizo ninguna excepción en relación a la forma en que se pactó el pago de ésta prestación, por lo que le corresponden un total de 74.9 días que multiplicados por su salario diario, nos arroja la cantidad arriba mencionada, de conformidad con el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$52,140.51 pesos por concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO, a razón de DOS HORAS EXTRAS DIARIAS, que refiere la actora, durante el período del 13 de Julio del 2012 al 03 de Junio del 2013 massilo que se realiza la siguiente operación aritmética Jalacoactora laboró 2 horas extras diarias que multiplicados por los SEIS días

a la semana que laborá nos

4 semanas que tiene el mes, nos da un total de 48 horas extras al mes, multiplicados por 10 meses a los que se condenó = 480 horas extras más 36 horas extras de los últimos 21 días laborados de dicho período, nos da un total de 516 horas extras, sin embargo, las primeras 9 son dobles y las 3 restantes son triples: HORAS EXTRAS DOBLES 9 X 4 = 36 X 10 MESES = 360 HORAS EXTRAS DOBLES, MAS 27 HORAS EXRRAS DE LOS ÚLTIMOS 21 DÍAS DE DICHO PERÍODO, NOS DA UN TOTAL DE 387 HORAS EXTRAS DOBLES, X \$89.82 PESOS POR LA HORA 10 MESES = 120 HORAS EXTRAS TRIPLES, MAS 9 HORAS EXRRAS DE LOS ÚLTIMOS 21 DÍAS DE DICHO PERÍODO, NOS DA UN TOTAL DE 129 HORAS EXTRAS TRIPLES, X \$134.73 PESOS POR LA HORA TRIPLE = \$17,380.17 PESOS, sumadas ambas cantidades nos arroja la cantidad ya arriba mencionada, en términos del numeral 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior por los motivos ya expuestos. - - - - ----Por lo que respecta a los DIAS FESTIVOS O DESCANSOS OBLIGATORIOS, toda vez que primeramente le corresponde a la parte actora, acreditar haber laborado los días de descanso obligatorio que reclama en su escrito inicial de demanda, tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió entonces ya no corresponde la carga de la

prueba al patrón de haberlos pagado pues es lógico que en

tales casos existen dos cargas procesales: la primera

corresponde al trabajador demostrar que efectivamente

laboró los séptimos días y los días festivos, y la segunda, una

vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días,





Secretaria del Trabajo y Previsión



corresponde al patrón que los cubrió. Octava Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 841 Diciembre de 1994. Página 59. ---Por lo anteriormente expuesto, primeramente le corresponde a la trabajadora actora probar que laboró los días de descanso obligatorios que señala en su demanda, desprendiéndose que con la prueba de INSPECCION OCULAR ofrecida por la actora, en donde en su punto número g) de su escrito de pruebas, se ofertó precisamente para acreditar el adeudo de los días festivos, empero además, también la demandada al momento de ofrecer la prueba de INSPECCION OCULAR señaló que entre los documentos que tendrían que inspeccionarse serían los relativos a LISTAS DE ASISTENCIA. BITACORAS DE ASISTENCIA, TARJETAS CHECADORAS, luego entonces, al no haber exhibido dichos documentos, existe una presunción a favor de la actora, la cual lejos de ser desvirtuada, ésta adminiculada con la confesional ficta del representante legal de la demandada, quien fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas por la actora y que ya fueron transcritas en el considerando III de ésta resolución, se acredita por parte de la actora que efectivamente si laboró los días festivos, por consiguiente, resulta procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada para que pague a la actora la cantidad de \$5,030.20 pesos por concepto de DIAS FESTIVOS que laboró el actor en el período del 13 de Julio del 2012 al 03 de Junio del 2013, laborando un total de 7 días festivos, que multiplicados por la hora doble de su salario diario (\$718.60 pesos), nos arroja la cantidad ya arriba mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo. ----Para el pago de las prestaciones a que se condenó a pagar a la demandada deberá de tomarse en പ്രുലൂർ പ്രാണം base salarial la cantidad de \$359.30 pesos diarios day மாராக C.P. 44460 actora devengaba y que la demandada NO controvirtió al

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos del 1 al 10, 48, 52, 56, 66, 80, 82, 84, 87, 621, 685 al 698, 700, 701, 784, 804, 841, 842, 873, 876, 878, 880, 881, 883, 884, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se resuelve conforme a las siguientes: ----------PROPOSICIONES:-------PRIMERA.- La parte actora acreditó la totalidad de sus acciones y la demandada no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - ----SEGUNDA.- Se CONDENA a la fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que REINSTALE a la trabajadora BALVINA VENEGAS AGUILAR. en el puesto de **AUXILIAR**, así como al pago de SALARIOS CAIDOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, del período del 01 de abril del 2011 al 03 de Junio del 2013, AGUINALDO del año 2012 y parte proporcional del 2013, TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS FESTIVOS del 13 de Julio del 2012 al 03 de Junio del 2013, en términos de lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución, -------TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en CALLE PASEO DE LAS PALMAS NUMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de pagar a la trabajadora actora BALVINA VENEGAS AGUILAR, lo correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 01 de Abril del 2000 al 31 de Marzo del 2011; AGUINALDO de los años del 2000 al 2011, y del pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO Y DIAS FESTIVOS anteriores al 12 de julio del 2012, lo anterior por los motivos expuestos en el ---SE CONCEDE A LA DEMANDADA UN TERMINO DE 15 DIAS







LIC. ERICKA GPE. MEDA PELAYO
PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. ELIAZAR GUTTERREZ MERCADO
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. CARLOS EFRAIN YEREMA

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. VANESSA GAMNA MOLINA
REPRESENTANTE PATRICANAL







EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 882/2013-D ACTORA: BALVINA VENEGAS AGUILAR.

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer parrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 27 de Julio del año 2020, dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entrego físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de cinco días hábiles, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.



LIC. ELIAZAR GUTIÉRREZ MERCADO.

LIC. CARLOS EFRAIN YEREN Secretario de Junta Especial.

Presidente Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.

Representante Obrero







EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 882/2013-D ACTORA: BALVINA VENEGAS AGUILAR.

VS-

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Vistos: Los autos los miembros de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, la cual tendrá verificativo a las: CATORCE HORAS DEL DIA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el C. Presidente de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

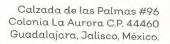
LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.

Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YEREN Secretario de Junta Especial.

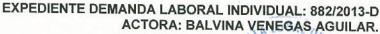
LIC. VANESSA GAGNA TO LINA Representante del Capital

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ. Representante/Obrero









VS-.

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PUERTO VALLARTA JALISCO, UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Siendo las Catorce horas y estando debidamente integrada esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha **27 de Julio del año 2020**, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la **Votación del proyecto en cita**, a lo cual los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 27 de Julio del año 2020 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFÍCAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 27 DE JULIO DEL AÑO 2020, ASI COMO CON LA PRESENTE.

1.- A la parte actora la C. BALVINA VENEGAS AGUILAR, en su domicilio procesal ubicado en PLAZA MARINA, INTERIOR L-117, PRIMER NIVEL, FRACCIONAMIENTO MARINA VALLARTA, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial el LIC. ALAN CRISTOPHER ROLÓN LÓPEZ.

2.- A la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO., en su domicilio procesal ubicado en CALLE JUAREZ NUMERO 828, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial LIC. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR.

Colonia La Aurora C.P. 44460 Guadalajara, Jalisco, México.





Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAOVA/NOLINA Representante del Capital

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ. Representante Obrero

